



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXPENACOM N° 12996/17 ACTA 25

VISTO el Expediente N° 12.996/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; la Ley N° 27.078, la Ley N° 26.522, los Decretos N° 1.225 del 31 de agosto de 2010 y N° 267 del 29 de diciembre de 2015; la Decisión Administrativa N° 682 de fecha 14 de julio de 2016; las Resoluciones CNC N° 2.220 del 03 de septiembre de 2012, N° 2.616 del 21 de agosto de 2013 y N° 493 del 18 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que este Ente Nacional debe aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y comunicación audiovisual.

Que entre las facultades asumidas por este Organismo como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.078, se halla la de regular y promover la competencia y el desarrollo de las telecomunicaciones, los servicios digitales y de comunicación audiovisual en el marco de su convergencia y el ámbito de las atribuciones que la misma normativa le confiere.

Que bajo la órbita de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y a través de sus dependencias específicas, se recopila, procesa y analiza información del sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y de Servicios de Comunicación Audiovisual, para la elaboración de estudios, proyecciones e investigaciones, a nivel nacional e internacional.

Que se entiende esencial contar con referencias precisas y periódicas que deriven de información fiel, consistente, oportuna, veraz y suficiente de todos los servicios que son materia de regulación por parte de este Ente.

Que esa información y otros datos deben ser recabados para su utilización en la construcción de indicadores del sector, además de ser éstos un insumo invaluable en el ejercicio de las funciones de control,

fiscalización y verificación de las condiciones de prestación.

Que el procesamiento, estudio y análisis de la información provista por los prestadores brinda herramientas para el diseño y articulación de políticas públicas en materia de Servicios de TIC y de Comunicación Audiovisual, además de permitir la instrumentación objetiva de condiciones jurídicas, técnicas y económicas para el sector.

Que respecto de los licenciatarios de Servicios de TIC, la Ley N° 27.078 dispuso en su Artículo 62 inciso g) el deber de brindar toda la información solicitada por las autoridades competentes, especialmente la información contable o económica con la periodicidad y bajo las formas que se establezcan, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación del servicio y toda otra información que pueda ser considerada necesaria para el cumplimiento de las funciones.

Que con el objeto de perfeccionar la administración de la información relacionada con la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a fin de disponer en forma oportuna de datos relevantes sobre el sector, se dictó oportunamente la Resolución CNC N° 2.220 del 03 de septiembre de 2012 mediante la cual se aprobó el “Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones”.

Que para la optimización en el manejo de dicha información devino indispensable implementar los mecanismos de digitalización que garantizaran la inalterabilidad e integridad de tal recurso.

Que por ello, mediante la Resolución CNC N° 2.616 del 21 de agosto de 2013, se estableció que el ingreso de la información obligada sería a través de una Plataforma de Servicios provista por el Organismo en su página web institucional, reemplazándose entonces los Anexos del Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, por los formularios desarrollados y contenidos en la citada Plataforma, y que se encuentran dentro del módulo “Indicadores”.

Que el Artículo 10 de la Ley Argentina Digital N° 27.078, sustituido por Artículo 7° del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, dispuso incorporar como servicio que podrán registrar los licenciatarios de Servicios de TIC, al de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico.

Que el mismo Decreto dispuso que el servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, se registrará por los requisitos que instituye la mencionada Ley y los demás que establezca la reglamentación.

Que, a su vez, y sobre datos estadísticos, es oportuno recordar que la reglamentación del Artículo 72 de la Ley N° 26.522 -establecida por Decreto N° 1.225 del 31 de agosto de 2010-, oportunamente impuso a los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual, entre otras, y con relación al precio de los servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, la obligación de garantizar la transparencia del precio del abono o suscripción que apliquen a cada uno de los servicios que brinden a sus clientes.

Que la misma reglamentación obligó el envío a la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, de los planes de precios fijados para sus respectivos abonos, la cantidad de abonados suscriptos a cada una de las modalidades de servicios ofrecidos y las promociones, si las hubiere.

Que, en sintonía con lo antedicho, la Resolución AFSCA N° 513 del 27 de diciembre de 2010, con fundamento en las dificultades entonces existentes para identificar o cuantificar la cantidad de abonados al Servicio de Televisión por suscripción a título oneroso, habida cuenta que la práctica comercial otorgaba abonos corporativos o beneficios especiales a los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal; dispuso que los titulares de servicios de comunicación audiovisual por suscripción debían informar la cantidad de usuarios que efectivamente reciban el servicio, independientemente de la modalidad de contratación existente entre ellos.

Que en función de lo expresado en el considerando precedente, y a fin de conciliar los indicadores de servicios TIC, los usuarios que reciben el servicio de televisión por suscripción serán considerados “accesos”.

Que es una cuestión neurálgica que el marco regulatorio posea instrumentos dinámicos que permitan incorporar de forma rápida y eficiente las nuevas circunstancias y desafíos que presenta la permanente evolución de los servicios controlados por este Organismo.

Que por ello se entiende esencial contar con datos sobre el Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, incluyendo a aquellos que utilicen la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal, con el fin de ejercer la función de recopilación, procesamiento y análisis de información estadística del sector de las TIC, para la elaboración de indicadores, estudios, proyecciones e investigaciones a nivel nacional e internacional.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución AFSCA N° 1.111 del 26 de septiembre de 2013, los avances tecnológicos en materia de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico permiten la utilización de la variante IPTV en tanto tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales, en razón de lo cual, esta alternativa deberá ser tenida en cuenta para el estudio de su mercado.

Que es política del estado nacional velar por el desarrollo de la libre competencia y concurrencia de los actores que operan en el mercado de las comunicaciones convergentes.

Que, para ello, además de los datos duros o físicos inherentes a la elaboración de indicadores estadísticos, la información sobre los precios y condiciones comerciales ofrecidos a los usuarios de los servicios de Televisión por suscripción, reviste notable importancia y deviene en una necesidad insoslayable para que este Organismo pueda ejercer debidamente las funciones que emanan de sus competencias.

Que en honra de los derechos constitucionalmente garantizados a los usuarios respecto de la protección de sus intereses económicos, el acceso a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; deben conocerse íntegramente los datos sobre la prestación de los servicios bajo regulación de este Organismo.

Que resulta imposible estudiar el mercado de las comunicaciones convergentes sin datos relativos a la comercialización de los servicios, las condiciones de prestación ofrecidas a los usuarios, las promociones que los prestadores realicen y la composición de sus ofertas, la segmentación y los precios con los que sus clientes acceden al servicio.

Que la Resolución CNC N° 493 del 18 de febrero de 2014 obligó a diversos prestadores de Servicios de TIC a ingresar a través de la Plataforma de Servicios Web, con periodicidad mensual y dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, la información vinculada con los planes, precios, condiciones comerciales y promociones de los servicios que prestan, de acuerdo a los parámetros y contenidos fijados en la citada Plataforma.

Que la Plataforma de Servicios Web accesible a través de la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, posee un módulo denominado “Precios y Planes” destinado a la carga de la información obligada por la Resolución antedicha.

Que resultaría conveniente valerse de la seguridad que ofrece la Plataforma de Servicios Web de este Organismo, y la inteligencia del módulo “Precios y Planes” donde usualmente los Licenciarios de Servicios de TIC cargan la información sobre su oferta comercial en cumplimiento de la Resolución CNC N° 493 aludida *supra*, para brindar a los prestadores de Radiodifusión por suscripción la herramienta propicia para comunicar a esta Autoridad esa información.

Que, además, la herramienta antedicha garantiza la recepción y administración de los datos bajo estricta confidencialidad, pues este Organismo forma parte del Sistema Estadístico Nacional coordinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y ello le imprime a la información desagregada la custodia propia del Secreto Estadístico, a instancias de lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 13 de la Ley 17.622, sus normas modificatorias y complementarias.

Que la información requerida a partir de la presente no escapa al resguardo confidencial que atraviesan los procesos y tratamiento de los datos estadísticos que recibe y analiza este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que con el objetivo de documentar y protocolizar los datos que se recaban, por Resolución N° 2886 del 24 de abril de 2017 se aprobó el cronograma de publicación de informes estadísticos que reflejen los resultados obtenidos en los mercados existentes bajo la órbita de regulación de este Organismo.

Que resulta necesario articular la gestión de la carga de datos que realizan los prestadores de Servicios de Radiodifusión por suscripción como Servicios de TIC, incorporando la información correspondiente a los períodos considerados para los demás servicios de TIC.

Que se adopta esa perspectiva en sintonía con los indicadores definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, respecto de los abonos a la televisión multicanal terrenal.

Que desde el dictado del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015 la decisión política de adecuar los marcos regulatorios a la realidad de la industria y el mercado sobre los que gravita la actuación de este Ente, implica avanzar hacia la convergencia entre las distintas tecnologías disponibles, garantizar la seguridad jurídica en inexorable tutela de los derechos de todos los actores involucrados.

Que en ese sentido debe requerirse ineludiblemente información pertinente, necesaria y suficiente a los prestadores de servicios de Televisión por Suscripción, a efectos de contar con las variables mínimas para evaluar y elaborar los indicadores del sector, de manera periódica y consistente.

Que dada la trascendencia y carácter estratégico de la información del mercado en cuestión, su recopilación y administración debe ser articulada mediante mecanismos de digitalización que garanticen la inalterabilidad e integridad de los datos a recabar, al propio tiempo que se favorezca y propicie desde el regulador, el modo de cumplimiento de las obligaciones de entrega periódica de información por parte de los administrados.

Que de esta forma, se cumple con uno de los pilares de esta Administración que es la transparencia de los actos públicos y la agilización de la respuesta a las necesidades y requerimientos propios de su competencia.

Que se entiende que la herramienta para el ingreso de tal información solicitada deben ser los módulos "Indicadores" y "Precios y Planes" -o los que en el futuro los reemplazaran-, desarrollados sobre la Plataforma de Servicios Web de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en la plena convicción de que esa dinámica de carga brinda transparencia y promueve la eficacia y celeridad en los procesos de verificación y control.

Que dicha herramienta constituye una aplicación en línea que mejora la carga, recopilación, procesamiento y análisis de la información, al propio tiempo que reduce la ocurrencia de eventuales errores, inconsistencias y/o ausencias; además de promover la agilidad y eficiencia en los procedimientos administrativos.

Que en sintonía con ello, la estructura de datos junto con las restricciones a la integridad bajo cuyo modelo se ofrecen los formularios de carga en la Plataforma de Servicios Web, son revisados y redefinidos periódicamente por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a efectos de mejorarlos y darles sencillez en su apertura, además de acompañar los cambios propios del mercado.

Que en los requerimientos de información estadística definidos en el marco de la Resolución CNC N° 2.220 del 03 de septiembre de 2012, se establece una segmentación sobre los sujetos obligados de acuerdo con la cantidad de Accesos con los que cuenten al momento de formalizar sus datos.

Que dicha segmentación se basa en criterios económicos objetivos propios del mercado de las comunicaciones, simplificando el requerimiento para aquellos prestadores o Licenciarios que cuenten con una participación cuantitativa inferior.

Que, en ese entendimiento, y para encuadrarse en la segmentación que fija el límite de diez mil accesos entre el régimen simplificado y el de presentación trimestral de los datos, los prestadores alcanzados por la presente Resolución deberán ponderar la cantidad total de accesos con la que cuenten al momento de formalizar sus datos, considerando todas sus áreas de prestación, ergo, la totalidad de accesos que ofrezcan en el mercado.

Que con el fin de no generar barreras regulatorias que alteren la competencia y/o atenten contra el normal desarrollo del sector de las comunicaciones convergentes, debe hacerse uso de las facultades otorgadas a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para establecer dicha segmentación para los operadores de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, con fundamento en tales criterios.

Que para contar con series históricas coherentes y completas, será necesario requerir el ingreso de la información correspondiente a los años 2013 a 2016 inclusive, fijando para ello un plazo excepcional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el punto 12 del Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, y el Acta N° 1 de fecha 05 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado por su Acta N° 25 de fecha, 26 de octubre de 2017.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los prestadores del Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico que cuenten con más de DIEZ MIL (10.000) accesos deberán presentar con carácter de Declaración Jurada, la información requerida sobre la prestación de sus servicios dentro del módulo “Indicadores” de la Plataforma de Servicios Web, accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y de acuerdo con los parámetros, contenidos y/o formularios fijados en la misma.

ARTÍCULO 2°.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Establécese que los prestadores del Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico que cuenten con DIEZ MIL (10.000) accesos o menos, deberán presentar con carácter de Declaración Jurada, la información requerida sobre la prestación de sus servicios dentro del módulo “Indicadores” de la Plataforma de Servicios Web, accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y de acuerdo con los parámetros, contenidos y/o formularios fijados en la misma.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los prestadores obligados por Artículos 1° y 2°, deberán respetar el

cronograma de presentación aprobado como Anexo IF-2017-23756537-APN-DNDCRYS#ENACOM que es parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que a partir de la publicación de la presente Resolución, con periodicidad mensual y dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, los Prestadores del Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, deberán ingresar la información vinculada con los planes, precios, condiciones comerciales y promociones de los servicios que prestan, a través del módulo “Precios y Planes” de la Plataforma de Servicios WEB, accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de acuerdo a los parámetros y contenidos fijados en la misma.

La información requerida debe corresponder a los precios y/o planes vigentes al primer día del mes en el cual se efectiviza la presentación, con los valores correspondientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que, a los efectos de la obligación formal de la presentación de información estadística solicitada en la presente, los prestadores que brinden más de un servicio deberán encuadrarse en la segmentación prevista para cada uno, de manera independiente.

Respecto de la información obligada en el Artículo anterior, los datos requeridos sobre planes, precios, condiciones comerciales y promociones deberá ser provista de manera independiente para cada servicio, además de la oferta comercial conjunta o *en paquetes* que el prestador eventualmente realice.

ARTÍCULO 6°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Establécese que, con carácter excepcional y fecha límite el 30 de diciembre de 2017, los prestadores obligados por los Artículos 1° y 2°, deberán ingresar mediante la Plataforma de Servicios Web -módulo “Indicadores”- accesible en la página web institucional de este Organismo, la información sobre la prestación de sus servicios correspondiente a los años 2013 a 2016.

Los prestadores alcanzados por el Artículo 1°, deberán asimismo ingresar la información correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2017.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que en caso de omisión, error o falsedad de los datos consignados y/o incumplimiento de la obligación de ingreso en tiempo y forma de la información establecida en la presente, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá aplicar el Régimen de Sanciones previsto en el Título IX de la Ley N° 27.078, sus modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número:

Referencia: Cronograma para la presentación de la Información obligada

CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGADA

ARTÍCULOS 1° Y 2°

PERIODO A INFORMAR	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACION (*)
ENERO A MARZO	15 de mayo
ABRIL A JUNIO	15 de agosto
JULIO A SEPTIEMBRE	15 de noviembre
OCTUBRE A DICIEMBRE	15 de febrero del año siguiente
ENERO A DICIEMBRE (Sólo Prestadores Régimen Simplificado art. 2°)	15 de marzo del año siguiente

(*) Para el caso que la fecha designada como límite para la presentación fuese día inhábil, el vencimiento operará el día hábil administrativo inmediato posterior.

